



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicación: 2020-00093-00

Demandante: LUIS EDUARDO NIETO BLANCO

Demandado: ELIDA MARGARITA NIETO BLANCO Y OTROS.

Una vez subsanada en debida forma la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA, presentada respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 19 N° 17 – 14, barrio Las Flores, Municipio de San Onofre, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con la Matricula Inmobiliaria **N° 340- 38924**.
- 2.- NOTIFIQUESE personalmente a la demandada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., o en su defecto, al tenor de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7 del CGP, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir así:
 - 3.1.- Ordénese el emplazamiento de todas las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDTERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, de conformidad con lo dispuesto el artículo 375 numeral 7 del CGP,. El que se hará de acuerdo a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que dispone: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.* El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después del ingreso en el registro Nacional.
 - 3.2.- Por otra parte, se deberá instalar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:
 - a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b) El nombre del demandante;
 - c) El nombre del demandado;
 - d) El número de radicación del proceso;
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

3.3.- Surtido lo anterior se designará curador ad litem a quien no comparezca, con quien se surtirá la notificación de la demanda.

4.- El término de traslado de la demanda será por 20 días, a voces de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

5.- Según lo dispuesto en el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda dentro del folio **Nº 340- 38924**. Oficiese a Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ